

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la entidad accionada remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 18 de abril de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 075 de 15 de mayo de 2023**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **JHON JAIRO VARELA MARTÍNEZ** en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 1° de diciembre de 2022, dentro del proceso que le promueve a la sociedad **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO -LAFRANCOL-S.A.S.**, cuya radicación corresponde al N°66001310500120180034402.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Jhon Jairo Varela Martínez que la justicia laboral declare que el despido unilateral y sin justa causa ejecutado por el empleador Laboratorio Franco Colombiano -Lafrancol- S.A.S. el 13 de septiembre de 2017 es ineficaz, al encontrarse amparado por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 361 de 1997 y con base en esa declaración, aspira que se condene a la entidad accionada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando con el importe de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido y aquella en

que se produzca el reintegro efectivo a sus actividades, la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios a favor del Laboratorio Franco Colombiano - Lafranco- S.A.S. entre el 1° de febrero de 2000 y el 13 de septiembre de 2017, a través de un contrato de trabajo a término indefinido; el último cargo desempeñado por él fue el de gerente de distrito en la ciudad de Pereira, devengando un salario mensual promedio equivalente a la suma de \$10.000.000; desde el año 2006 ha padecido una serie de quebrantos de salud, pero en el mes de marzo de 2016 sufrió accidente laboral al rodar por unas escaleras en Megacentro Pinares de la ciudad de Pereira, que le generaron unas lesiones en la rodilla, motivo por el que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente; el 13 de septiembre de 2017 la entidad empleadora decidió dar por finalizado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, estando él amparado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la ley 361 de 1997.

Al dar respuesta a la acción -archivo 14 carpeta primera instancia- el Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco- S.A.S. manifestó que el señor Jhon Jairo Varela Martínez inició su vínculo laboral con la sociedad Knoll Colombia S.A. el 1° de febrero de 2000, contrato de trabajo que fue cedido a la empresa Abbott Laboratorios de Colombia S.A. el 1° de diciembre de 2001 y posteriormente, a través de una nueva cesión del contrato de trabajo, continuó prestando sus servicios desde el 1° de abril de 2015 a favor del Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco- S.A.S.; aceptó que en el año 2016 tuvo conocimiento del accidente de trabajo sufrido por el trabajador que le significaron varias incapacidades, pero finalmente tuvo una recuperación satisfactoria, asistiendo a una última consulta de control el 14 de septiembre de 2016; también acepta que el contrato de trabajo fue finalizado de manera unilateral y sin justa causa el 13 de septiembre de 2017, cancelándosele durante toda la relación laboral y en su liquidación final, todos sus derechos laborales. Se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que el

demandante no se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada para el momento del despido, motivo por el que formuló las excepciones de mérito que denominó “*Improcedencia del reintegro: inexistencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral o de invalidez emitido por autoridad laboral competente*”, “*Ausencia de titularidad del Demandante de los beneficios consagrados en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997*”, “*Terminación del contrato de trabajo y actuación conforme a derecho*”, “*Actuación indebida del demandante*”, “*Inexistencia de obligaciones y cobro de lo no debido*”, “*El demandante no prueba supuestos de hecho que soportan sus pretensiones*”, “*Compensación*”, “*Enriquecimiento injusto*”, “*Prescripción*” y “*Excepción genérica*”.

En sentencia de 1° de diciembre de 2022, la funcionaria de primera instancia sostuvo que en el plenario se encontraba acreditado que entre el señor Jhon Jairo Varela Martínez y el Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco- S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 1° de febrero de 2000 y el 13 de septiembre de 2017, fecha en que la entidad empleadora decidió finiquitar la relación laboral unilateralmente y sin justa causa, con el pago de la correspondiente indemnización.

A continuación, al valorar las pruebas adosadas al plenario, manifestó que si bien el accionante tuvo algunos problemas que afectaron su salud en vigencia del contrato de trabajo, lo cierto es que tuvo una recuperación satisfactoria, añadiendo que la última incapacidad que le prescribieron al trabajador se presentó entre el 16 de agosto de 2017 y el 19 de agosto de 2017, lo que acredita que para la fecha en que se dio por finalizado el contrato de trabajo el actor no se encontraba incapacitado.

Ahora, al valorar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en el que se determinó que el señor Jhon Jairo Varela Martínez tiene una pérdida de la capacidad laboral del 55.95% de origen común, que precisamente generó que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconociera la pensión de invalidez, lo cierto es que la fecha de estructuración de su invalidez fue fijada con posterioridad a la fecha en que se produjo su despido;

agregando la *a quo* que las patologías que llevaron a que se produjera su estado de invalidez se originaron en un problema de índole psiquiátrico que se presentó después del finiquito contractual, es decir que, para el 13 de septiembre de 2017 cuando el Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco- S.A.S. dio por finalizado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, el demandante no se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada.

Por las razones expuestas, negó la totalidad de las pretensiones y por consiguiente condenó en costas procesales a la parte actora, en favor de la entidad accionada.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado completamente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la sociedad accionada hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los referidos alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos allí esgrimidos se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones expuestas, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Quedó demostrado en el proceso que el señor Jhon Jairo Varela Martínez se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 para el momento en que el Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco- S.A.S. dio por finalizado el contrato de trabajo?

2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREVISTA EN LA LEY 361 DE 1997.

Establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que “ninguna persona en **situación de discapacidad** podrá ser despedida o su contrato terminado en razón de su discapacidad”.

(Negrillas por fuera de texto)

Conforme con lo establecido por el legislador en la norma en comento, para que proceda el fuero de estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador, a éste le corresponde acreditar en el proceso que **su situación de discapacidad se configuró en vigencia del contrato de trabajo.**

EL CASO CONCRETO.

No es motivo de controversia en el presente asunto, pues así lo aceptó la entidad accionada al dar respuesta al libelo introductorio -archivo 14 carpeta primera instancia-, que entre el señor Jhon Jairo Varela Martínez y la sociedad Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco- S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de febrero de 2000 y el 13 de septiembre de 2017, fecha en la que la entidad empleadora decidió dar por finalizado unilateralmente y sin justa causa la relación laboral que unía a las partes.

Ahora, con la finalidad de definir si el señor Jhon Jairo Varela Martínez se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 para la fecha en que se produjo su despido por parte del Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco- S.A.S., la directora del proceso, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y haciendo uso de las facultades conferidas por el legislador en el artículo 54 del CPTSS, decretó, como prueba de oficio, ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que emita dictamen pericial en el que establezca el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del accionante, su origen y la fecha en que ella se estructuró.

Dando cumplimiento a esa orden judicial, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió el dictamen N°10125966-945 de 17 de septiembre de 2021 -archivo 50 carpeta primera instancia- en el que determinó que el señor Jhon Jairo Varela Martínez tiene una invalidez del 55.97% de origen común **estructurada el 20 de febrero de 2018.**

Para llegar a esa conclusión, la referida Junta Regional de Calificación de Invalidez concluye que la invalidez del señor Varela Martínez se origina en un trastorno depresivo mayor recidivante con síntomas ansiosos que se generaron con posterioridad a la fecha en que se presentó su desvinculación laboral en septiembre del año 2017, sumado a una deficiencia por hígado graso detectado el 5 de febrero de 2018; sosteniendo que si bien se registra en su historia clínica un diagnóstico por carcinoma de testículo que derivó en orquiectomía radical con quimioterapia y radioterapia, tal situación evolucionó en su momento de manera favorable al punto que pudo reintegrarse a laborar, añadiendo que posteriormente en el año 2010 se le hizo intervención por condrosarcoma en el fémur, que se resolvió exitosamente en su momento, lo que permitió que el actor se reintegrara sin problemas a sus actividades laborales; todo ello para reiterar que la condición de salud que le generó su invalidez fue posterior a la terminación del contrato de trabajo, motivo por el que se fijó el 20 de febrero de 2018 como su fecha de estructuración.

Así las cosas, conforme con lo definido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en el dictamen N°10125966-945 de 17 de septiembre de 2021, la pérdida de la capacidad laboral del 55.97% del actor, no se derivó de las dolencias que se causaron en vigencia del contrato de trabajo, sino como producto de **un trastorno depresivo mayor recidivante con síntomas ansiosos y una deficiencia por hígado graso que se produjeron con posterioridad a la finalización del vínculo laboral el 13 de septiembre de 2017**; al punto que el propio demandante al absolver el interrogatorio de parte formulado por la apoderada judicial de la entidad accionada, respondió que antes de que se diera por finalizado el contrato de trabajo por parte del Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco S.A.S. él se encontraba prestando sus servicios de manera correcta y satisfactoria como gerente de distrito en la ciudad de Pereira, tanto así que siempre sobrepasaba las metas de ventas y de cobros por encima del 100%, siendo uno de los mejores gerentes de distrito del país; situación esta que precisamente se acompasa con lo establecido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL711-2021 en la que sostuvo que *“se han aceptado las órdenes de reintegro por cuenta de la ineficacia del despido, cuando quien tenía una afectación de salud que le dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones normales, se le termina el vínculo de manera unilateral sin la respectiva autorización de la autoridad del trabajo”*; lo cual no acontece en este caso, pues como ya se expuso, la pérdida de la capacidad laboral del 55.97% del actor no se configuró en vigencia del contrato de trabajo, tanto así que antes de que se produjera el despido, él confesó que **se encontraba desempeñando sus labores como gerente de distrito en condiciones normales.**

Conforme con lo expuesto, no queda ninguna duda que, para el 13 de septiembre de 2017, fecha en la que el Laboratorio Franco Colombiano -Lafranco S.A.S. decidió dar por finalizado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo del señor Jhon Jairo Varela Martínez, él no se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, como acertadamente lo definió la falladora de primera instancia.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf518ff14a813a81ffcf697f3dbb7b3adf7dd2068f5482180aeedf986e39ae79**

Documento generado en 17/05/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>